

## **LEY DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CALIDAD**

**Ley No. 219**, del 9 de mayo de 1996

Publicada en La Gaceta No. 123 de 2 de Julio de 1996

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades

#### **HA DICTADO**

La siguiente

## **LEY DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA Y CALIDAD**

**Artículo 1.-**La presente Ley tiene como objetivos en materia de normalización técnica y certificación de calidad de productos y servicios los siguientes:

- a) Fomentar el mejoramiento continuo de los procesos de producción y calidad de los productos y servicios ofrecidos a los consumidores y usuarios en Nicaragua.
- b) Ordenar e integrar las actividades de los sectores público, privado, científico-técnico y de los consumidores para la elaboración, adopción, adaptación y revisión de las normas técnicas, en procura de la mejora sostenida de la calidad de los productos y servicios ofrecidos en el país.
- c) Establecer para la elaboración de normas técnicas un procedimiento uniforme, similar al usado internacionalmente.
- d) Establecer laboratorios de pruebas, ensayos y calibración como parte del sistema de acreditación empleado por los organismos correspondientes.

**Artículo 2.-**Creáse la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad como organismo coordinador de las políticas y programas en este ámbito. La Secretaría Ejecutiva de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Economía y Desarrollo. Dicha Comisión estará integrada por representantes del sector privado, del sector científico-técnico, de los consumidores y de aquellas instituciones públicas que el Ministerio de Economía y Desarrollo considere conveniente. Su organización y funcionamiento serán determinados por el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3.-** La Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización Técnica y Calidad, así como coordinar y evaluar su cumplimiento.
- b) Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la Normalización Técnica y la Calidad.
- c) Dictar los lineamientos para la organización de los Comités Técnicos de Normalización.
- d) Estudiar y aprobar las Normas Técnicas preparadas por los Comités Técnicos de Normalización.
- e) Asignar a las Instituciones Públicas, de acuerdo a su competencia, las atribuciones que le corresponden para el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad establecidas en los reglamentos respectivos.
- f) Todas aquéllas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas, y que en el futuro establezca la propia Comisión.

**Artículo 4.-** La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, organizará los Comités Técnicos de Normalización, los que estarán encargados de la elaboración, adaptación y revisión de las normas técnicas y de calidad.

**Artículo 5.-** Las Normas Técnicas serán establecidas por la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad. Estas serán de cumplimiento obligatorio o voluntario.

**Artículo 6.-** Serán Normas Técnicas de cumplimiento obligatorio:

- a) Las que se refieran a materiales, procesos, procedimientos, productos y servicios que puedan afectar la vida, la seguridad y la integridad de las personas o de otros organismos vivos, y las relacionadas con la protección del medio ambiente.
- b) Las que rijan el Sistema Legal de Unidades de Medida en Nicaragua.
- c) Las que se establezcan por el Ministerio de Economía y Desarrollo, a propuesta de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad u otra dependencia pública del Estado, que convengan a la economía o sean de interés público.

**Artículo 7.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cuyo uso o consumo se vea afectado por lo expresado en el Artículo 6 de la presente Ley, deberán cumplir con las Normas técnicas obligatorias, y los que los produzcan, apliquen, instalen u ofrezcan en el territorio nacional, deberán asegurar mediante las respectivas certificaciones el cumplimiento de dichas normas.

**Artículo 8.-** Lo dispuesto en el Artículo 7 sobre cumplimiento de Normas técnicas obligatorias se aplicará también en su caso a productos y servicios procedentes del extranjero.

**Artículo 9.-** Cuando determinado producto o servicio que se importa del extranjero no deba cumplir una determinada Norma Técnica Obligatoria establecida en Nicaragua, deberá señalarse ostensiblemente o certificarse antes y durante su comercialización, que cumple con las especificaciones exigidas en el país de origen, o en su defecto, las de las normas internacionales pertinentes.

**Artículo 10.-** Cuando los productos o servicios sujetos al cumplimiento de determinada Norma Obligatoria no reúnan todas las especificaciones correspondientes, la institución pública competente prohibirá de inmediato su comercialización o prestación, inmovilizando los productos hasta que cumplan los requisitos exigibles.

**Artículo 11.-** Créase la Oficina de Acreditación, la que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, y cuya principal función será organizar el sistema para el acreditamiento de los organismos de certificación de conformidad con las normas y especificaciones establecidas en el reglamento técnico de la presente Ley.

**Artículo 12.-** Todas las actividades en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos contenidos en el reglamento técnico de la presente Ley.

**Artículo 13.-** Se instituye el Premio Nacional a la Calidad, cuyo objetivo es reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los fabricantes de productos y de los prestadores de servicios nacionales que demuestren haber mejorado sistemáticamente la calidad de sus productos y servicios.

**Artículo 14.-** El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Desarrollo podrá imponer a los infractores de la presente Ley, sanciones administrativas entre uno y diez mil córdobas según la gravedad de la infracción, las que deberán estar establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en el Código Penal vigente se deduzcan responsabilidades penales, cualquier ciudadano podrá interponer la denuncia o acusación en su caso ante la autoridad jurisdiccional competente.

**Artículo 15.-** Corresponderá al Ministerio de Economía y Desarrollo la representación oficial del país en todos los eventos o asuntos relacionados con la normalización técnica y calidad a nivel nacional e internacional, sin perjuicio de que en dicha representación puedan participar otros sectores interesados.

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Desarrollo, en cumplimiento de las resoluciones propuestas por la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, determinará la gradualidad progresiva y los plazos para la vigencia de las normas, especificaciones y lineamientos de carácter obligatorio establecidas en la presente Ley, así como de las normas de carácter voluntario que hayan sido expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

**Artículo 17.-** La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República de acuerdo con lo establecido en el Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

**Artículo 18.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.

**CAIRO MANUEL LOPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **JAIME BONILLA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, Presidente de la República de Nicaragua.